



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se adiciona la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en particular aquellas conferidas por el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la infraestructura vial en el país con vinculación de participación privada inició desde la década de los años 90, mediante la adjudicación de concesiones viales, aeroportuarias, portuarias y férreas.

Que estos esquemas de participación privada en proyectos de infraestructura han sido utilizados para desarrollar proyectos que no hubieran podido llevarse a cabo bajo esquemas de inversión pública debido a las restricciones fiscales existentes.

Que, a partir de entonces, la misma se ha mantenido a través del lanzamiento de programas de diferentes generaciones de concesiones que se han encargado de preservar los aciertos alcanzados y mejorar diferentes aspectos que han surgido producto de la evolución y el desarrollo de los proyectos.

Que la infraestructura pública ha sido reconocida como un bien público esencial y una locomotora estratégica de crecimiento, que promueve la integración y el desarrollo regional, al tiempo que fortalece la competitividad del país mediante la conexión de los principales centros de producción y de consumo con los puertos marítimos, los aeropuertos y los pasos de frontera.

Que el mejoramiento de la infraestructura de transporte genera una mayor especialización de las bases productivas de las economías regionales y en consecuencia, un impacto positivo en el desarrollo económico de un país.

Que la Ley 80 de 1993 establece que al celebrar los contratos y durante la ejecución de los mismos, los servidores públicos deben tener en cuenta que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que legal y jurisprudencialmente se ha reconocido en los contratistas una posición de colaboradores de la administración, lo que significa que, además de perseguir la obtención de utilidades con la celebración y ejecución de

Continuación Decreto “Por el cual se adiciona la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015”

contratos con las entidades estatales, colaboran con ellas en el logro de los fines del Estado y cumplen una función social.

Que la Ley 1508 de 2012 determinó que una Asociación Público Privada es el instrumento de vinculación de capital privado para el diseño y construcción de infraestructura pública y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

Que el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012 faculta al Gobierno Nacional a reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y cualquier otro elemento que se considere necesario para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada.

Que el artículo 6 de la Ley 1508 de 2012 establece que los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.

Que la Entidades Contratantes tienen el deber de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, orientadas siempre a garantizar el cumplimiento de los fines estatales.

Que con el objetivo antes mencionado, las partes de los contratos estatales pueden incluir las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no resulten contrarias a la Constitución, la Ley, el orden público y a los principios y finalidades del régimen de la contratación pública y a los de la buena administración.

Que se hace necesario introducir un mecanismo de ampliación del plazo en los proyectos de infraestructura de transporte desarrollados a través de esquemas de Asociación Público Privada en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, en todo caso, manteniendo indemne a la Entidad Contratante y preservando su facultad sancionatoria.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual queda así:

Sección 12

Por la cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012

Artículo 2.2.2.1.12.1. Extensión del plazo. Las Entidades Contratantes podrán pactar en los contratos de Asociación Público Privada mecanismos que le permitan al Contratista solicitar la extensión del plazo para el cumplimiento de una o varias de las obligaciones a su cargo, siempre que no esté vencido. Para tales efectos, el contratista no requerirá demostrar que la extensión requerida es por razones que no le son imputables, pero en todo caso dejará indemne a la Entidad por los perjuicios que se deriven de la ampliación que se pacte.

Continuación Decreto “Por el cual se adiciona la Sección 12 del Capítulo 1 del
Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015”

Parágrafo 1. En cualquier momento del plazo de ejecución, las Entidades Contratantes podrán, a solicitud del Contratista, modificar los contratos suscritos para pactar mecanismos para la extensión del plazo.

Parágrafo 2. En todo caso la extensión del plazo no podrá afectar el plazo máximo del contrato.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Transporte,

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

LUIS FERNANDO MEJÍA ALZATE